

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2091.

Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los dos confinados fugados en la mañana del 22 del actual del presidio de esta capital José Serbetó Montestruch y Manuel Garcés Almazan, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma, que los reclama.

Tarragona 24 de Agosto de 1871.—Rómulo Mascaró.

Señas de José Serbetó.

Natural de Campo, provincia de Huesca, avecindado en Sútamo, hijo de José y de Juana, oficio labrador, estado soltero, estatura 5 piés, edad 23 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poca, color sano.

Idem de Manuel Garcés.

Natural de Zaragoza, provincia de id., avecindado en id., hijo de Felipe y de Manuela, oficio albañil, estado soltero, estatura 5 piés un pulgada, edad 24 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poca, color sano.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La distribución equitativa de las cargas públicas es sin duda la aspiración más legítima del país que ha sentido y siente las consecuencias de gravísimos errores padecidos al apreciar su capacidad tributaria. Por resultado de estos errores, la contribucion de in-

muebles, cultivo y ganadería, la más importante entre las directas, no siendo por su cifra total superior á nuestras fuerzas contributivas, produce vivas reclamaciones, porque no ha sido posible fundar su repartimiento sobre bases exactas.

El Ministro que suscribe expone la situacion en que encuentra esta contribucion, persuadido de que apelando con fiadamento al patriotismo del país, buscando su cooperacion, ha de encontrar fácilmente el remedio que exigen males inveterados, porque los esfuerzos del Gobierno no serian por sí solos suficientes para conseguir un resultado eficaz. Los ha hecho en diversas épocas con escasa fortuna, y por resultado de perseverantes trabajos la Administracion posee la evaluacion de la riqueza hecha en 1845 y 1846 al plantearse el vigente sistema tributario; registros y catastros mandados formar en 1846 y 1847; padrones de riqueza y amillaramientos formados posteriormente y que sirven de base á las imposiciones actuales. Sin embargo, en circunstancias dadas es preciso acudir á datos anteriores, y en algunas provincias no existe ni se conoce amillaramiento alguno que suministre la menor nocion acerca de su riqueza territorial.

Así asistimos en pleno siglo XIX al espectáculo de que la Administracion consulte los catastros de 1749 y de 1715 en Castilla y en Cataluña, el censo de 1799, los datos reunidos en 1815 y las contribuciones exigidas desde 1820 al 23 cuando se trata de conocer la riqueza de los pueblos ó de depurar la exactitud de sus datos.

Semejante estado de cosas no puede prolongarse sin grave peligro para los intereses públicos. Los pueblos se quejan con justicia de los gravámenes que les impone, cuando es evidente que una distribucion equitativa de las contribuciones permitira soportar las cargas públicas sin grave esfuerzo.

De datos oficiales que sirven de base para las operaciones de la Administracion, resulta que

España tiene una superficie de....	150.703.600 hecta.º
Las provincias no sometidas al régimen tributario (Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya)	1.767.600 »
Queda una superficie de.....	48.935.360 »
correspondiente á las 45 provincias sometidas á un régimen tributario uniforme.	
En los amillaramientos de estas 45 provincias están comprendidos:	
Terrenos productivos.....	25.341.893 hecta.º
Id. improductivos.....	2.969.000 »
Total superficie amillarada.....	28.310.893 »
Debian amillarse.....	48.935.360 »
Falta por amillarar en las 45 provincias	20.624.467 »

Este resultado general aparece comprobado, si bien con alteraciones importantes, por los trabajos de la Administracion pública.

La parcelacion verificada en muchas localidades ha revelado grandes ocultaciones, y además ha dado las bases para obtener igual demostracion en todas las provincias. Son conocidos los tipos para calcular los terrenos improductivos, cuales son los ocupados por el área de las ciudades, lecho de los rios y arroyos, caminos, veredas etc., y aquellos que constituyen eriales verdaderamente incultos. Deduciendo estos terrenos la superficie amillarada de las 45 provincias debia comprender 42 millones de hectáreas próximamente.

Pero la ocultacion no se limita por desgracia á los terrenos en cultivo, sino que alcanza tambien á la evaluacion de sus productos. Las cartillas evaluatorias que han servido de base para este trabajo encierran errores tales, que parece imposible hayan sido consentidas por una Administracion previsora.

Así se explica que la riqueza imponi-

ble en España esté calculada por la Administracion en 3.000 millones de reales, de los cuales corresponden 2.000 millones á la riqueza rústica, 300 millones á la urbana y 700 á la pecuaria, mientras todos los hombres competentes la calculan en más de 6.000 millones. Las consecuencias de esta enorme ocultacion se hacen sentir en todo el país, porque unos contribuyentes sufren cargas insostenibles, mientras otros se encuentran considerablemente favorecidos.

Iguales ocultaciones se advierten en la riqueza urbana y en la pecuaria. Consultando los Registros de la propiedad y los trabajos de la Comision de Estadística se demuestran fácilmente las de la primera, y el censo de la ganadería ha dado pruebas concluyentes en cuanto á la segunda.

Reuniendo todos estos elementos, el Gobierno aspira á que la depuracion de la riqueza imponible permita repartir con equidad y justicia la contribucion territorial, de manera que se mejore la situacion de los contribuyentes produciendo grandes resultados para el Tesoro. Ha realizado en esta parte trabajos que le permiten abrigar lisonjeras esperanzas, y serán desarrollados en breve dentro de las leyes vigentes y con los recursos normales de la Administracion.

Y entre tanto, el Ministro que suscribe ha examinado maduramente la manera de fundar sobre equitativas bases el repartimiento de la contribucion directa. Todos los elementos y datos que la Administracion posee en el día, lo mismo los anteriores que los posteriores al sistema tributario vigente, no equivalen al catastro ni pueden sustituirlo con ventaja. La formacion de un buen catastro seria por lo tanto el objeto principal del Gobierno si no le detuviera el ejemplo de una nacion vecina que despues de enormes gastos incompatibles desde luego con la situacion actual de nuestro Tesoro, se ha encontrado al terminar esta grande obra con que no podia utilizarla para el repartimiento de la contribucion directa, y es necesario, por tanto, adoptar procedimientos sencillos, pero

eficaces, adecuados á nuestra situacion actual y que guarden armonía con los recursos de los pueblos.

Constituyen hoy la riqueza imponible sometida á la contribucion directa el producto de los bienes inmuebles, rústicos y urbanos y el de la ganadería. Los datos de la Administracion suponen por todos estos conceptos una suma total imponible de 3.000 millones de reales gravada por la ley con un 18 por 100 para atender á las necesidades del Estado. La contribucion directa, partiendo de estos elementos, se eleva en España á 540 millones de reales.

Queda demostrado que estas evaluaciones administrativa se hallan muy léjos de la realidad. Y, por otra parte, diversas circunstancias contribuyeron á hacer más sensibles estos errores.

Las vias de comunicacion construidas con rapidéz plausible, por que la nacion intentó reparar en algunos años el atraso de siglos, produjeron cambios notables en las condiciones de la producción de diversas comarcas. Habia que seguir atentamente las líneas de ferro-carriles, las de carreteras, los canales que llevaban á determinados puntos mejores condiciones de exportacion, y exigir, como justa remuneracion de los sacrificios del Estado, que se reconociera el hecho real del aumento de la riqueza imponible. Nada de esto fué posible hacer, y las desigualdades grandes, y ya indisculpables en un principio, se han hecho en el dia insoportables.

Y desde que la revolucion ha separado el haber del Tesoro del de las Diputaciones y Ayuntamientos, dando á estas corporaciones facultades amplísimas en la cuestion de impuestos locales, la propiedad, por una interpretación errónea de la ley de arbitrios municipales, sufre nuevas y abrumadoras cargas. Para remediar en parte estos gravísimos males es absolutamente indispensable hacer una evaluacion exacta de la riqueza imponible. Base de esta evaluacion será el censo de la propiedad rústica y urbana, cuya formacion se encomienda á la Direccion de Contribuciones. No cree necesario el Ministro que suscribe alterar para formarlos los procedimientos empleados para trabajos análogos, ni menos exigir de los propietarios mayores datos y noticias que aquellos que se consideran indispensables para individualizar y conocer los prédios que poseen. Deslindando claramente la propiedad, cuyos productos están sometidos al impuesto, se formará un censo, base permanente y segura de los trabajos de la Administracion, llamado á sufrir anualmente aquellas modificaciones consecuencia indeclinable del aumento del haber territorial, ya por las nuevas roturaciones de terrenos, en cuanto á las fincas rústicas, ó ya por el aumento y desarrollo de las poblaciones, que tan considerable alteracion producen, en la riqueza urbana. La evaluacion de los productos se facilitará extraordinariamente desde el momento en que, apoyándose la Administracion en la sólida base del censo, pueda fijar por regiones de productos similares términos medios susceptibles de aplicacion á las diversas localidades, segun se hallen más ó menos favorecidas por la naturaleza ó por el trabajo del hombre

para la produccion y exportacion de sus frutos. Sin el censo que dé una idea exacta en lo posible del territorio cultivado y de las fincas urbanas, sin un sistema bien entendido para la evaluacion de sus productos, es imposible apreciar la capacidad tributaria del país, y el reparto de los impuestos se convierte en manantial inagotable de reclamaciones que la Administracion no tiene medios de remediar.

La obra es difícil, pero no insuperables por fortuna los obstáculos con que la Administracion ha de luchar hasta realizarla. Apela desde luego á la buena fé de los propietarios. Ellos consignarán en cédulas repartidas por la Administracion ó domicilio las fincas que poseen con los principales linderos, expresando la clase de cultivo ó sus aplicaciones si se trata de fincas urbanas. Relaciones detalladas de estas cédulas formadas en cada Ayuntamiento constituirán el censo municipal; un resumen de estos el provincial, y la Direccion de Contribuciones, centralizando todos los datos, formarán el censo general de la propiedad rústica y urbana de España. Se crean Juntas en los Municipios y en las provincias dependientes de la Direccion de contribuciones, y auxiliadas por los funcionarios públicos de todos los ramos, para realizar estos importantes trabajos se confiere la direccion y vigilancia de este servicio y facultades para adoptar las instrucciones necesarias á fin de terminarlo en un plazo breve, á la misma Direccion general, que será secundada y auxiliada en todas partes por el cuerpo de Inspectores de Hacienda pública.

La apelacion directa á los propietarios para reformar por sus declaraciones mismas las bases en que descansa hoy la contribucion directa tendrá seguramente feliz éxito, porque todos reconocen y confiesan la intensidad del mal y la urgencia del remedio. El Gobierno quiere, sin embargo, hacerla eficaz con una sancion penal, fundada por una parte en la importancia de las ocultaciones que se cometan al extender las cédulas, y por otra estableciendo el principio de que los datos consignados en el censo de la propiedad rústica y urbana servirán de base para regular las indemnizaciones en los casos de expropiacion forzosa verificada con arreglo á las leyes. El interés individual cooperará de este modo á la exactitud de los trabajos administrativos, y en último extremo, la accion pública, reconocida como precedente para denunciar las ocultaciones, si no las evita como el Gobierno desea y espera, auxiliará la accion administrativa en las investigaciones sucesivas.

Ha comprendido también el Gobierno que el temor de que se exigieran las penas señaladas en la legislación vigente por las ocultaciones de riqueza hechas en los amillaramientos actuales podria ser causa de que se aspirase á perpetuar el error. Releva de todas estas penas á los propietarios, y abre por lo tanto franca y lealmente el campo para que, al esfuerzo inteligente de la Administracion, puedan cooperar todos los ciudadanos, siendo el resultado inmediato de semejante concurso la formacion del censo de la propiedad en condiciones tales de exactitud, que permita realizar el gran

principio de la igualdad de la contribucion.

Si con la formacion del censo se atiende al porvenir del Estado, mejorando los ingresos del Tesoro público, no por eso descuida el Ministro que suscribe la adopcion de medidas que hagan cada dia más eficaz y activa la recaudacion de las sumas que las leyes actuales conceden al Estado, y en breve plazo tendrá la hora de comunicar instrucciones para asegurar su recaudacion.

Con una voluntad perseverante en el trabajo puede esperarse vivificar las fuerzas de la Administracion por tantas y tan diversas causas amortiguada y deshecha. Y si despues de limitar, como se limitan los gastos á las cantidades más precisas, se aumentan los ingresos hasta hacer efectivas las sumas que el Tesoro tiene derecho á recaudar, no será por cierto vana ni infundada la esperanza de llegar á una nivelacion cierta y positiva entre los gastos y los ingresos.

Para lograr este fin es preciso reclamar el concurso de todo el país, que no es dado nunca en el orden económico transformar los hábitos, los errores y las preocupaciones de un pueblo por el esfuerzo esclusivo de sus gobernantes.

Que los hombres de inteligencia y de buena voluntad, que todos aquellos que por su posicion social influyen ó dirigen la opinion prescindan del divorcio que las luchas políticas mantiene entre los ciudadanos, para verse alguna vez unidos en las cuestiones, cuya acertada solucion les interesa por igual, y más que otra alguna ha de influir en el progreso moral y material del país, base del bienestar general y de la grandeza de la patria.

Fundado en las consideraciones expuestas el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Contribuciones formará un censo general de la propiedad rústica y urbana en toda la Peninsula é Islas adyacentes.

En cada Ayuntamiento se formará el censo de las propiedades comprendidas en su término jurisdiccional: en las capitales de provincia se resumirán los trabajos de los Ayuntamientos formando el censo provincial: la Direccion general de Contribuciones, en vista de estos resúmenes, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España.

Art. 2.º El censo municipal contendrá:

El nombre del propietario de la finca. El de la finca, si lo tiene, con expresion del sitio, pago ó calle en que esté situada y de las circunstancias á propósito para individualizarla. Su cabida y linderos principales. La clase de cultivo á que se halle destinada, si se trata de prédios rústicos, y su aplicacion, bien á

la industria ó á habitacion si se trata de finca urbana.

Art. 3.º La Direccion de Contribuciones repartirá á domicilio por medio de los agentes de la Autoridad cédulas impresas con las clasificaciones que determina el artículo anterior, para que todos los propietarios del distrito municipal consignen en ellas los prédios rústicos y urbanos que posean, señalando un plazo que no bajará de ocho dias ni excederá de 15 para devolver estos documentos.

Art. 4.º Los propietarios, ó en su defecto sus representantes legítimos, sus apoderados ó administradores, expresarán en las cédulas los prédios rústicos y urbanos que posean en el término jurisdiccional de cada Ayuntamiento, con los detalles y requisitos que las mismas cédulas contengan.

Se consideran con las mismas obligaciones que los propietarios:

Las dependencias del Estado por las fincas que administran.

Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios, Hospitales y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los conventos que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Los Ayuntamientos por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás prédios de su propiedad.

Los Directores ó representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza costeados por el Estado, por la provincia, por el Municipio, por corporaciones ó por ciudadanos, por las fincas destinadas á este servicio.

Los Administradores de S. M. el Rey por las fincas de utilidad ó recreo que posee.

Art. 5.º Devueltas las cédulas por los propietarios, se formará el censo municipal de la propiedad rústica y urbana por medio de una relacion detallada de todas ellas, sirviendo de comprobante á este censo las cédulas originales: se enviará un resumen detallado de este censo á la Comision provincial, que formará el de toda la provincia.

Las Comisiones provinciales remitirán los de todos los Ayuntamientos á la Direccion general de Contribuciones, que formará en su vista el censo de la propiedad rústica y urbana de la Nacion.

Art. 6.º No se exigirá de los propietarios derecho, remuneracion ni obvençion alguna por este servicio.

Art. 7.º En el censo de la propiedad rústica y urbana se harán todos los años las alteraciones siguientes:

Las producidas por el ensanche ó disminucion del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de lecho de los rios, torrentes, invasion de las aguas de mar ú otras causas análogas.

Las que procedan en las fincas urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos, ensanches de poblacion ó de otras circunstancias análogas.

Las que sean consecuencia de las traslaciones de dominio.

Las que produzcan las nuevas rotura-

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PATA.												
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetillo.	Vino.	Agua dulce.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cordero.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetillo.	Vino.	Agua dulce.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cordero.
Falsés.....	16'00	6'75	10'75	8'50	6'30	6'30	11'50	1'45	7'30	0'63	0'90	1'95	1'95	28'83	12'16	19'37	15'32	0'57	0'57	0'82	0'09	0'47	1'37	1'37	1'18	1'96	0'11	0'11
Gandesa.....	20'00	8'50	10'75	8'50	6'30	6'30	18'00	3'50	8'00	0'50	0'90	0'75	0'75	36'04	15'32	16'92	14'86	0'57	0'57	1'43	0'19	0'50	1'09	1'09	1'63	1'96	0'07	0'07
Montblanch.....	18'00	6'75	9'00	8'25	6'00	7'00	13'00	3'00	7'10	0'62	0'75	0'75	0'75	32'43	12'16	16'92	14'86	0'57	0'57	1'20	0'09	0'44	1'35	1'35	1'63	1'96	0'07	0'07
Rés.....	14'04	5'85	8'50	8'75	6'00	6'00	13'00	3'00	7'10	0'59	0'80	0'70	0'80	25'30	10'84	15'32	18'71	0'30	0'30	1'04	0'19	0'44	1'29	1'29	1'18	1'96	0'06	0'06
Tarragona.....	16'75	6'50	8'75	8'75	6'00	7'50	14'83	3'00	7'10	0'58	0'75	0'80	0'80	30'18	11'71	15'77	16'22	0'30	0'30	1'18	0'31	0'44	1'39	1'39	1'26	1'96	0'08	0'08
Tortosa.....	12'75	6'00	7'75	7'75	6'30	4'50	11'95	3'50	10'00	0'58	0'75	0'80	0'80	22'97	10'81	13'51	13'96	0'57	0'57	0'90	0'22	0'62	1'26	1'26	1'47	1'96	0'07	0'07
Valls.....	14'16	5'25	7'50	8'25	6'00	5'00	12'00	1'75	5'50	0'65	0'55	0'56	0'56	25'41	9'46	13'51	14'86	0'33	0'33	0'96	0'11	0'34	1'42	1'42	1'20	1'96	0'05	0'05
Yendell.....	16'00	7'25	11'50	8'50	6'00	5'50	16'00	1'25	7'50	0'53	0'75	0'75	0'75	32'83	13'07	20'72	15'33	0'44	0'44	1'27	0'08	0'44	1'29	1'29	1'09	1'96	0'05	0'05
Totales.....	127'70	52'35	66'00	56'75	36'24	42'00	111'58	20'45	64'10	4'84	5'42	6'01	6'27	28'75	11'90	16'82	14'61	0'53	0'52	1'11	0'16	0'50	1'33	1'33	1'18	1'68	0'08	0'08
Precio-medio general en la provincia	15'96	6'61	9'33	8'11	6'04	6'00	13'95	2'56	8'01	0'61	0'54	0'54	0'90	28'75	11'90	16'82	14'61	0'53	0'52	1'11	0'16	0'50	1'33	1'33	1'18	1'68	0'08	0'08

Tarragona 24 de Agosto de 1871.—El Jefe de la Sección de Fomento, Pedro Juncosa.—V.º B.º—El Gobernador, Mascaro.

del Gobernador, de la Diputación, de los Alcaldes y de los diversos ramos de la Administración podrán ser empleados en la formación del censo con arreglo á sus conocimientos y categoría.

Art. 14. El cargo de individuo de las J. ntas municipales y provinciales es honorífico y gratuito. La Dirección de Contribuciones propondrá las recompensas á que se hagan acreedores.

Art. 15. Los gastos que ocasione la impresión de las cédulas, relaciones ó resumen para el censo de la propiedad se abonarán, así como lo demás que exija la formación del censo, por cuenta del sobrante del importe del uno por 100 con que se halla gravada la riqueza imponible para gastos de cobranza y partidas fallidas.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para adoptar las instrucciones á que hayan de atenerse las Juntas provinciales y municipales en el desempeño de su cometido; para publicar los modelos de cédulas y para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la mas breve terminación del censo de la propiedad rústica y urbana de España.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2092.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 18 del actual comunica á esta Administración la orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en orden de 1.º del corriente que publica la *Gaceta de Madrid* del día de hoy, ha acordado que desde 1.º de Octubre próximo venidero formen parte de las tarifas de la contribución industrial de 20 de Marzo de 1870 y rijan para todos los efectos del impuesto las adiciones y alteraciones que sobre venta de sal se expresan á continuación:

Adición á la tarifa 2.ª epígrafe de *Espectuladores y tratantes.*

«Depósitos para venta de Sal en gruesas partidas ó para proveer á los almacenistas, arrieros y tragineros.»

Por cada almacén ó depósito en que se verifique la venta..... 1000

Adición á la tarifa 5.ª epígrafe de *Mercaderes y tragineros.*

Vendedores de Sal en ambulancia desde 10 kilogramos en adelante que utilizan las vías férreas para venderla en las estaciones ó al pie de los wagones..... 125

«Mercaderes y tragineros que con carruages ó caballerías vendan Sal en ambulancia en partidas 10 kilogramos en adelante... 75

Nota subsiguiente al núm. 9 de la misma clase.

«Los capitanes ó patrones de buques que permanezcan vendiendo sal á bordo, mas de 30 días en cualquiera de sus expediciones, satisfarán el 50 por 100 de aumento á la cuota precedente.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 23 de Agosto de 1871.—El Administrador económico, Francisco de Lázaro y Marin.

ciones de terrenos ó el abandono de los que actualmente están destinados al cultivo bajo cualquiera forma.

Art. 8.º Los datos en cuanto á la cábida, linderos y demás circunstancias de las fincas rústicas y urbanas consignadas en el censo de la propiedad por declaración de los propietarios servirán de base para regular el valor de estas pertenencias en los casos de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, bien se verifique por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, con arreglo á las leyes.

Art. 9.º Se concede indulto á todos los contribuyentes de las penas en que hayan incurrido con arreglo á la legislación vigente por las ocultaciones que resulten demostradas en la comprobación de los amillaramientos actuales con el censo mandado formar por este decreto.

10. La relación detallada de la propiedad rústica y urbana de cada Ayuntamiento, y el resumen á que se refiere el art. 5.º, se expondrán al público en los sitios de costumbre durante un plazo de 10 días, y se publicarán por medio de *Boletín oficial* extraordinario de la provincia.

Art. 11. Las ocultaciones de propiedad rústica y urbana cometidas por los propietarios en las cédulas para la formación del censo se castigarán con el 25 por 100 del valor de aquellas.

Se concede acción pública para denunciar las ocultaciones en cualquier tiempo. El denunciador percibirá las cuatro quintas partes del valor de la pena establecida en el párrafo anterior.

Los ocultadores incurrirán además en las penas establecidas por el Código.

Art. 12. La Dirección general de Contribuciones queda encargada de ejecutar todos los trabajos necesarios para la formación del censo de la propiedad rústica y urbana.

Al efecto tendrá á sus órdenes: la Administración provincial de Fomento de las provincias, las Comisiones provinciales de Estadística, y requerirá la cooperación de todos los funcionarios públicos y de la Guardia civil que estarán obligados á prestársela.

Se formarán Juntas de provincia en las capitales de todas las de la Península é islas adyacentes, y Juntas municipales en todos los Ayuntamientos.

Las Juntas de provincia se compondrán de las actuales Comisiones provinciales de Estadística, del Juez de primera instancia más antiguo, del Registrador de la propiedad, del Ingeniero de montes, del Arquitecto provincial, de un empleado designado al efecto por el Jefe de la Administración económica, del Inspector general ó Subinspector de Hacienda pública, donde le hubiere.

Las Juntas municipales se compondrán de todos los individuos del Ayuntamiento, y del Secretario, del Juez de primera instancia, del Cura párroco y del Registrador de la propiedad, donde los hubiere, de dos mayores contribuyentes por territorial y de otros dos elegidos por los menores, del Arquitecto municipal, de un perito agrónomo, del Profesor de instrucción primaria más caracterizado.

Art. 13. Todos los funcionarios y agentes dependientes de la Autoridad

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torroja.

Terminado el repartimiento municipal de este pueblo que debe regir en el presente año económico para cubrir el déficit del presupuesto de dicho año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que durante dicho período puedan hacer los interesados cuantas reclamaciones creen justas, pues finido no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Poboleda, Vilella alta, Gratallops y otros se sirvan disponer lo hagan público por medio de pregon para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes.

Torroja 22 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Bautista Crivellé.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de Poboleda, en el mes de Julio último.

Día 9. Reunido el Ayuntamiento de la misma en la Casa capitular bajo la presidencia del Sr. Alcalde único y estando avisados para esta reunion triple número de contribuyentes que son los que forman la Junta municipal al objeto de arbitrar recursos para cubrir el presupuesto que ha de regir en el año de 1871 á 72, y habiendo pasado las horas de reglamento estaban en minoría el Sr. Alcalde manifiesta que no se puede tomar acuerdo, y por lo tanto que en virtud del art. 34 de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 se avisaría á domicilio para dentro de ocho días. Y se levantó la sesion.

Día 16. Reunido el Ayuntamiento en la Casa capitular bajo la presidencia del Sr. Alcalde único, quien ha manifestado que había convocado por medio de oficio que queda unido al expediente de presupuestos la asamblea de asociados que componen la Junta municipal, siendo esta la segunda sesion por no haber comparecido en la primera; y estando entrados ya en el ejercicio actual era de urgente necesidad el arbitrar los medios para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial de 1871 á 72. Enseguida fueron leidos por mi el Secretario los artículos 32, 33 y 34 de la ley de arbitrios, y estando presentes tan solo cuatro de los individuos de la asamblea de asociados uno de ellos manifestó que sin la comparecencia de los demás no queria tomar ningun acuerdo y se retiraron. Quedando pues el Ayuntamiento en sesion y siendo la perentoriedad que requiere asunto de tal vital interés, unánimes acuerdan que se proceda á cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial por medio de reparto general ya que no hay facilidad para crear arbitrios. Y se levantó la sesion.

Día 30. Reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria en la Casa capitular bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jaime Juliá, quien ha mandado leer el acta de la anterior que ha quedado aprobada. Enseguida ha mandado leer la acta por el Secretario una comunicacion

del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 28 del actual, de la que se desprende que el Ayuntamiento instruya con la actividad que sea posible el oportuno expediente para construir un nuevo cementerio á lo que acuerden unánimes cumplir cuanto les mande la Autoridad superior; tambien se previene en dicha comunicacion que cierren de paredes el local que se habia señalado para cementerio y al que están sepultados ya varios cadáveres; á lo que acuerdan se impetren de la mencionada Autoridad la debida autorizacion para costearla de los fondos consignados en el presupuesto del año actual destinados para la construcción del nuevo cementerio. Y se levantó la sesion.

Poboleda 20 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Jaime Juliá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2095.

Dr. D. Luis de Miguel y Marcos, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente edicto llamo á las personas que se crean ser dueños de un pantalon de castor negro, un pañuelo de lana de colores, y otro medio de la misma clase y unas fundas de colchon, para que comparezcan á este Juzgado para su reconocimiento y puesta la oportuna declaracion en méritos de una causa criminal que instruyo sobre robo de aquellos y otras prendas.

Dado en Réus á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Dr. Luis de Miguel.—Juan Sardá, Escribano.

Núm. 2096.

Don Enrique Montfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este tercero y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Lucas José, de edad de nueve á once años, hijo de padres incógnitos y adoptivo de Ana Canudas y Estræen, de esta vecindad, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado al efecto de oír una notificacion en méritos de la causa criminal se forma contra el mismo y otros por escarnio á los dogmas y ceremonias de la Religion Católica; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Montfort.—Victor Catá, Escribano.

Núm. 2097.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo Antonio Istania y N., hijo de Miguel y de Carmen, natural de Saponar, (Ita-

lia), y de doce años de edad, á fin de que dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real á fin de ser reconocido por el médico forense en virtud de la causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquín Lloret, Escribano.

Núm. 2098.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de Gandesa.

Por este primer y único edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Pech, vecino de Batea, para que dentro de nueve dias comparezca á este Juzgado al objeto de oírsele en la causa criminal que se instruye en el mismo sobre lesiones á José Ferrús; bajo apercibimiento de que no verificándolo seguirá el procedimiento parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Gandesa á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por su disposicion, José Pascual.

Núm. 2099.

Don José Maria del Todo, Juez del partido de los Afueras.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los sugetos conocidos por el Chato y el Burrós; para que dentro el término de nueve dias comparezcan de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de recibirles indagatoria en causa criminal que, contra los mismos y otro instruyo sobre robo.

Dado en Barcelona á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—José Maria del Todo.—Por mandado de S. S., José Huberti.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

DE LERIDA.
POR
D. Francisco Coronado,
Secretario del Gobierno de la provincia

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

COLECCION

DE TABLAS DE REDUCCIONES

entre las pesas y medidas de Castilla y las métrico decimales, con otras útiles á las dependencias oficiales y oficinas particulares, redactadas

POR

D. José Saenz Montes.

Se hallan de venta á 6 reales ejemplar en la Portería de la Diputacion provincial.

En los pedidos de 25 ejemplares rebaja un 10 por 100 de su precio.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

COMISION DEL BANCO DE CASTILLA

en esta provincia

A CARGO DE LOS

SEÑORES RIUS HERMANOS,

DE ESTE COMERCIO

calle Real, núm. 9, Tarragona.

En el despacho de dichos Señores se hacen efectivos los pagarés de compradores de Bienes Nacionales de pertenencia de aquel Establecimiento, ya sea en metálico ya en Bonos del Tesoro y procedan de plazos vencidos ó que se anticipen.

Los Señores compradores de bienes desamortizados pueden si lo tienen por conveniente, pedir el pago en esta Comision de cualquier pagaré que radique en otra provincia.